

LISTADO DE ESTADOS No. 056

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO	
1	523563105001- 2019-00250-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	ALONSO JONÁS CHALACA LEYTÓN	ORGANIZACIÓN PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE IPIALES "ORDEPI"	APRUEBA COSTAS	24/05/2024	1
2	523563105001- 2020-00171-00	ORDINARIO LABORAL	ANDREA DEL PILAR TERÁN Y OTROS	JORGE ARMANDO MARTÍNEZ	SUSPENDE PROCESO	24/05/2024	1
3	523563105001- 2021-00121-00	ORDINARIO LABORAL	FLOR DEL ROSARIO CUARÁN CULCHAC	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCETRADA	24/05/2024	1
4	523563105001- 2022-00003-00	ORDINARIO LABORAL	GUILLERMO HERNANDO BENVIDES CUARÁN	TAXIS LA FRONTERA SA	TIENE POR NO CONTESTDO LLAMADO EN GARANTÍA Y FIJA FECHA	24/05/2024	1
5	523563105001- 2022-00052-00	ORDINARIO LABORAL	MÓNICA ALEXANDRA MORA TOVAR	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS AC SAS	APRUEBA COSTAS	24/05/2024	1
6	523563105001- 2022-00058-00	EJECUTIVO LABORAL	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	MUNICIPIO DE IPIALES	APRUEBA COSTAS Y DECRETA MEDIDAS	24/05/2024	1
7	523563105001- 2022-00249-00	ORDINARIO LABORAL	HERNANDO POLIVIO TEPUD ENRÍQUEZ	ISERVI ESP	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE REFORMA	24/05/2024	1
8	523563105001- 2023-00022-00	ORDINARIO LABORAL	ALVARO ANTONIO TOVAR SALAZAR	SOCIEDAD LAS LAJAS SAS	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	24/05/2024	1
9	523563105001- 2023-00029-00	ORDINARIO LABORAL	GERMÁN GUILLERMO MENESES Y OTRA	NURY DEL SOCORRO JURADO	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA CONCENTRADA	24/05/2024	1
10	523563105001- 2023-00040-00	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ FABIO REINA CASANOVA Y GLADYS ALICIA PASTÁS	JOSÉ FRANCISCO INAMPUÉS	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA CONCENTRADA	24/05/2024	1
11	523563105001- 2023-00063-00	ORDINARIO LABORAL	JAMES YESID BETANCOUR AREVALO	TAXIS LA FRONTERA SA	TIENE POR NOTIFICADO PR CONDUCTA CONCLUYENTE	24/05/2024	1
12	523563105001- 2023-00116-00	ORDINARIO LABORAL	CLAUDIA CRISTINA BETANCOURTH ERAZO	CEDERTIS SAS	TIENE POR CONTESTDA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	24/05/2024	1
13	523563105001- 2023-00161-00	ORDINARIO LABORAL	MARICELA ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ	KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI Y HOTEL AMIRATY SAS	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA	24/05/2024	1
14	523563105001- 2023-00187-00	EJECUTIVO LABORAL	WILLIAM ORLANDO ZAMORA	JUAN PABLO BURBANOZANAY	APRUEBA COSTAS	24/05/2024	1
15	523563105001- 2023-00194-00	ORDINARIO LABORAL	EDGAR ORLANDO CHAMORRO Y OTROS	SANDRA LILIANA BUESACO JIMÉNES Y OTROS	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	24/05/2024	1
16	523563105001- 2023-00208-00	ORDINARIO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA ESE	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA	24/05/2024	1
17	523563105001- 2023-00235-00	ORDINARIO LABORAL	FIDEL ORLANDO URBINA RODRÍGUEZ	MOLI FRUIT SAS	FIJA FECHA AUDIENCIA	24/05/2024	1
18	523563105001- 2023-00262-00	ORDINARIO LABORAL	BAIRON FREDY REVELO CUASPA	SUPERSERVICIOS DE NARIÑO SA	TIENE POR CONTESTDA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	24/05/2024	1
19	523563105001- 2024-00055-00	ORDINARIO LABORAL	HUGO ANDRÉS ROSERO FUERTES	PROTECCIÓN SA	RACHAZA DEMANDA NO SUBSANADA	24/05/2024	1
20	523563105001- 2024-00056-00	ORDINARIO LABORAL	RENÉ FABIÁN MOLINA RAMÍREZ	TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.	ADMITE DEMANDA	24/05/2024	1

"DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 27/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. ☐"



ORDINARIO LABORAL  
LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERIA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



**PROVIDENCIAS**



**ASUNTO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.  
**EJECUTANTE:** ALONSO JONAS CHALACA LEYTÓN.  
**EJECUTADO:** ORGANIZACIÓN PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE IPIALES "ORDEPI".  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2019.00250.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Doy cuenta a la señora Juez informando que en el presente proceso fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer. Ipiales, 20 de mayo de 2024.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**APRUEBESE** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, obrante en el numeral 21 del expediente digital.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024  
LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR TERAN YEPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012020-00171-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la solicitud de suspensión allegada por las partes. Ipiales, 23 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el día 31 de julio 2024, escrito que fue coadyubado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas, a términos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso normatividad aplicable en materia laboral, es procedente acceder a la suspensión deprecada, toda vez que los extremos procesales lo han pedido de común acuerdo y por tiempo determinado.

Finalmente, en virtud de la referida suspensión, consecencialmente no se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el 24 de mayo de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

DECRETAR la suspensión del presente proceso ordinario laboral N° 523563105001-2020-00171-00 que adelanta ANDREA DEL PILAR TERAN YEPEZ a nombre propio y en representación de los menores LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TERÁN y SARITA JULIANA MARTÍNEZ TERÁN en contra de JORGE ARMANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ANA SILVIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, HENRY GIOVANNY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NALDA FERNEY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y AURA ELISA RODRÍGUEZ en condición de empleadores y herederos determinados del señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CORAL (Q.E.P.D.) los cuatro primeros y como compañera permanente del mencionado causante la señora AURA ELISA RODRÍGUEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CORAL (Q.E.P.D.) hasta el día 31 de julio de 2024.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR TERAN YEPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012020-00171-00

Consecuencialmente la audiencia de tramite y juzgamiento programada para el 24 de mayo de 2024 no se lleva a cabo.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 55 de 24 de mayo de 2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA



**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FLOR DEL ROSARIO CUARAN CULCHAC  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2021.00121.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que dentro del presente asunto la parte demandante acredito la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Sírvase proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho mediante providencia del 7 de febrero de 2024, con el fin de evitar nulidades que afecten el curso normal del proceso, dispuso la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, carga procesal a la cual dio cumplimiento la parte demandante conforme aparece acreditado en el expediente digital en el archivo 28.

En cumplimiento de sus funciones el representante del Ministerio Público allegó concepto preliminar, el cual será glosado al expediente y valorado en su debida oportunidad.

Por lo anterior, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, y en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales. En la misma oportunidad se adelantará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V O:**

**PRIMERO. SEÑÁLESE** el día **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del CPTySS. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

=====  
" JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO " "  
" IPIALES, NARIÑO " "  
" " "  
" NOTIFICACIÓN POR ESTADO " "  
" " "  
" El auto anterior, se notifica a las partes por anotación " "  
" hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024 " "  
" " "  
" " "  
" " "  
" LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ " "  
" SECRETARIA " "  
" " "  
"====="

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO HERNANDO BENAVIDES CUARAN  
**DEMANDADO:** TAXIS LA FRONTERA SA  
**LL. EN GARANTIA:** LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJIA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2022.00003.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que el apoderado de la demandada Taxis La Frontera SA, acreditó en el proceso haber realizado la notificación electrónica de la llamada en garantía Liliana del Pilar Bravo Mejía, quien NO contestó la demanda ni el llamamiento en garantía. Sírvase proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 19 de enero de 2024, el Despacho dispuso la admisión del llamamiento en garantía realizado por la empresa demandada Taxis la Frontera SA frente a la señora LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJIA, disponiendo en consecuencia su notificación. En cumplimiento, la parte demandada acreditó en el proceso el cumplimiento la carga procesal impuesta, allegando el día 19 de marzo de 2024 (Archivo No. 13 del exp. digital), constancia de remisión de la notificación electrónica al correo de la llamada en garantía, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificando su recibo por parte de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

Al haberse remitido la notificación personal a la señora LILIANA BRAVO al correo electrónico informado en el llamamiento en garantía, el día 4 de marzo de 2024, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 5 y 6 de marzo del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía desde el día 7 al 20 de marzo de 2024, pese a ello, la señora LILIANA BRAVO guardó silencio, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía y constituirse en un indicio grave en su contra.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de la señora **LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJIA**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **OCHO Y TREINTA (08:30 AM)** para

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO HERNANDO BENAVIDES CUARAN  
**DEMANDADO:** TAXIS LA FRONTERA SA  
**LL. EN GARANTIA:** LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJIA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2022.00003.00

llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



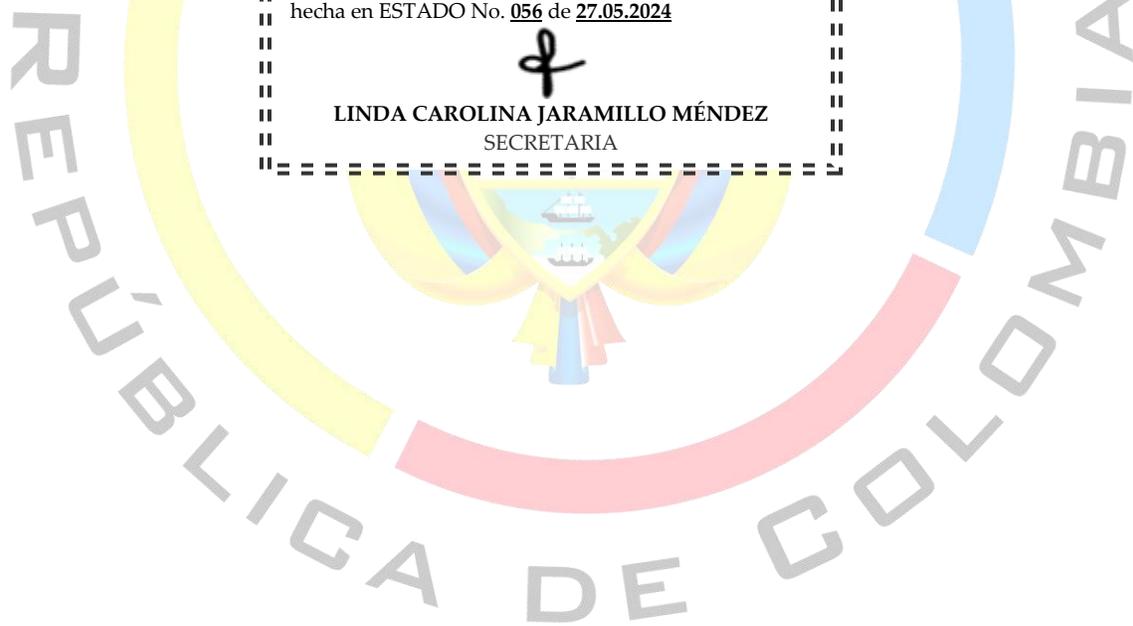
**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024

  
LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA



**ASUNTO:** ORDINARIO LABORAL.  
**EJECUTANTE:** MÓNICA ALEXANDRA MORA TOVAR.  
**EJECUTADO:** DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS AC SAS.  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2022.00052.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Doy cuenta a la señora Juez informando que en el presente proceso fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer. Ipiales, 20 de mayo de 2024.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**APRUEBESE** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** procesales practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 25 del expediente digital.

  
**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. **056** de **27.05.2024**

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
SECRETARIA

**ASUNTO:** EJECUTIVO LABORAL.  
**EJECUTANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. .  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE ILES.  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2022.00058.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Doy cuenta a la señora Juez informando que en el presente proceso fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes, la parte demandante presenta la liquidación de crédito y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Ipiales, 21 de mayo de 2024.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso aprobar las costas procesales que fueron liquidadas por secretaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral 09 del expediente digital obra solicitud de medidas cautelares, este despacho encuentra procedente decretarla en tanto la obligación perseguida no se encuentra satisfecha.

Por lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Ipiales

**R E S U E L V E:**

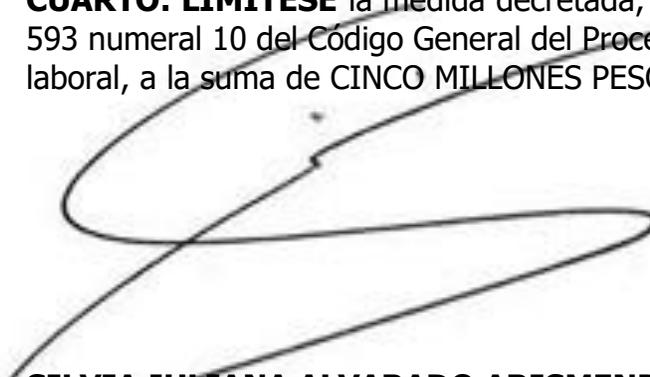
**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 10 del expediente digital.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MUNICIPIO DE ILES identificado con NIT 881572121 tenga o llegare a tener a su favor, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO de ILES, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BANCO POPULAR de Pasto.

Comuníquese esta medida para que dicho banco consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a las referidas entidades bancarias se abstengan de ejecutar la medida cautelar sobre cuentas en las cuales se encuentren depositados recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, REGALIAS, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, toda vez que por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

**CUARTO: LIMÍTESE** la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000).

  
**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

===== ||  
	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	IPIALES, NARIÑO	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación	
	hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024	
		
	LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ	
	SECRETARIA	
	=====	

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HERNANDO POLIVIO TEPUD ENRIQUEZ  
**DEMANDADO:** ISERVI ESP  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2022.00249.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la demandada, en el término legal, presentó escrito de contestación de la demanda. Informo además que la parte demandante dentro de término presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada **ISERVI ESP** por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó el escrito por medio del cual contesta la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

A su vez, la parte demandante igualmente dentro del término de ley presentó reforma de demanda, la que se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 28 del mismo código, pues la misma se plantea en debida forma y dentro del término legal, presupuestos que permiten su admisión.

En consecuencia, conforme lo señala el mencionado artículo se admitirá la reforma y se correrá traslado a la parte demandada por cinco (5) días para su contestación, proveído se notificará por estados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V O:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **ISERVI ESP**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. ADMÍTASE la REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial del señor **HERNANDO POLIVIO TEPUD ENRIQUEZ**, y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la replique.

**TERCERO. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandada ISERVI ESP, al abogado IVAN DARIO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.902.697 y portador de la T. P. No. 230.361 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA

=====

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALVARO ANTONIO TOVAR SALAZAR  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD LAS LAJAS SAS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00222.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que dentro del presente asunto la parte demandada allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho mediante providencia del 8 de marzo de 2024, dispuso admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de 5 días para que la replique, auto que fue notificado por estados conforme lo establece el ordenamiento procesal.

Al respecto, la apoderada de la parte demandada allegó dentro de término escrito por medio del cual contestó la reforma de la demanda, el cual se encuentra acorde al artículo 31 del CPTySS, razón por la cual, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, y en aplicación a lo normado en el artículo 77 ibídem, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la **SOCIEDAD LAS LAJAS SAS.**

**SEGUNDO. SEÑÁLESE** el día **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

=====||  
	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	IPIALES, NARIÑO	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación	
	hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024	
		
	LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ	
	SECRETARIA	
	=====	

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GERMAN GUILLERMO MENESES Y OTRA  
**DEMANDADO:** NURY DEL SOCORRO JURADO  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00029.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la demandada dentro del término que disponía NO contestó la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j011ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 4 de agosto de 2023, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para efectos de que proceda a realizar la notificación en debida forma a la demandada NURY DEL SOCORRO JURADO. Al efecto, la parte demandante acreditó en el proceso el cumplimiento la carga procesal impuesta, allegando el día 29 de enero de 2024 (Archivo No. 08 del exp. digital), constancia de remisión de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificando su recibo por parte de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

Al haberse remitido la notificación personal a la demandada al correo electrónico [juradonury@hotmail.com](mailto:juradonury@hotmail.com), el día 29 de enero de 2024, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 30 y 31 de enero del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda desde el día 1 al 14 de febrero de 2024, pese a ello, la demanda guardó silencio, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia regulada por el artículo 80 del mismo código, audiencia de trámite y de juzgamiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **NURY DEL SOCORRO JURADO**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GERMAN GUILLERMO MENESES Y OTRA  
**DEMANDADO:** NURY DEL SOCORRO JURADO  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00029.00

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **MARTES, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia regulada por el artículo 80 del mismo código, audiencia de trámite y de juzgamiento.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

### NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE FABIO REINA CASANOVA Y GLADYS ALICIA PASTAS  
**DEMANDADO:** JOSE FRANCISCO INAMPUÉS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00040.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía NO contestó la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 14 de agosto de 2023, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para efectos de que proceda a realizar la notificación en debida forma al demandado JOSE FRANCISCO INAMPUÉS. Al efecto, la parte demandante acreditó en el proceso el cumplimiento la carga procesal impuesta, allegando el día 12 de marzo de 2024 (Archivo No. 07 del exp. digital), constancia de remisión de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificando su recibo por parte de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

Al haberse remitido la notificación personal a la demandada al correo electrónico [franciscoinampues@yahoo.es](mailto:franciscoinampues@yahoo.es), el día 12 de marzo de 2024, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 13 y 14 de marzo del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda desde el día 15 de marzo al 4 de abril de 2024 (por vacancia judicial), pese a ello, el demandado guardó silencio, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia regulada por el artículo 80 del mismo código, audiencia de trámite y de juzgamiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **JOSE FRANCISCO INAMPUÉS**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE FABIO REINA CASANOVA Y GLADYS ALICIA PASTAS  
**DEMANDADO:** JOSE FRANCISCO INAMPUÉS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00040.00

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia regulada por el artículo 80 del mismo código, audiencia de trámite y de juzgamiento.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAMES YESID BETANCOUR AREVALO  
**DEMANDADO:** TAXIS LA FRONTERA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00063.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2023, dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte accionada, trámite que le corresponde a la parte demandante, quien acreditó en debida forma las gestiones adelantadas a efectos de lograr la notificación personal de la parte demandada remitiendo citación para efectos de que comparezca a notificarse al juzgado conforme al C.G. del P., sin embargo, hasta la fecha la parte demandada no ha comparecido con el fin de adelantar su notificación personal.

Pese a lo anterior, se encuentra que con fecha del 13 de febrero de 2024 se allegó al correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por el abogado ANDRES ALFONSO BENITEZ CAICEDO, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada (Archivo 05 del expediente digital), por medio del cual presenta la contestación de la demanda y a la vez formula llamamiento en garantía.

Ante las consideraciones antes expuestas, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”***

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAMES YESID BETANCOUR AREVALO  
**DEMANDADO:** TAXIS LA FRONTERA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00063.00

notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Sobre la contestación y el llamamiento en garantía se resolverá una vez se encuentren vencidos los términos de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de IpiALES Nariño,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TÉNGASE** como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **TAXIS LA FRONTERA S.A.** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 10 de mayo de 2023 y de las demás providencias que se hayan dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **TAXIS LA FRONTERA S.A.** al abogado DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.286.696 y T.P. 261.424 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el PODER GENERAL que fue allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO. ACÉPTESE** la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **TAXIS LA FRONTERA S.A.** al abogado ANDRES ALFONSO BENITEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.325.314 y T.P. 335.746 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

**CUARTO.** Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

=====||  
	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	IPIALES, NARIÑO	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación	
	hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024	
		
	LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ	
	SECRETARIA	
	=====	

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CRISTINA BETANCOURTH ERAZO  
**DEMANDADO:** CEDERTIS SAS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00116.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la empresa demandada CEDERTIS SAS dentro del término contestó de la demanda y en la misma oportunidad presentó llamamiento en garantía. Igualmente, informo que la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término allegó la contestación de la demanda, la cual se encuentra conforme a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

En la debida oportunidad, junto con la contestación de la demanda se formuló llamamiento en garantía frente a la sociedad por acciones simplificada EMSSNAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS con Nit No. 901021656-8, para efectos de que en caso de una posible condena, el llamado en garantía sea condenado en forma solidaria a responder por las consecuencias pecuniarias desfavorables a la empresa demandada, ello por cuanto entre las partes existió un contrato de prestación de servicios de salud del régimen subsidiado.

Argumentó la parte que llama en garantía que tiene derecho contractual a pedir, qué en el evento de una condena económica dentro del proceso de la referencia la "E.P.S. EMSSANAR S.A.S.", solidariamente reconozca y pague los valores que deba cancelar "CEDERTIS S.A.S." con cargo a la prestación de servicios de salud a la población o usuarios afiliados a la E.P.S., allegando material probatorio en respaldo de su petición de llamamiento.

Frente al llamamiento en garantía, los artículos 64 y 65 del C. G. del P., aplicables por analogía en materia laboral, establecen que para los casos en los que existe obligación legal o contractual por parte del llamado para garantizar el resarcimiento de un perjuicio o el reembolso de un pago que debiere efectuar el demandado, cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar; pueden hacer uso de esta herramienta jurídica cualquiera de las partes, para el caso del demandado debe ejercerla al momento de contestar la demanda.

Sea lo primero señalar que el llamamiento en garantía se encuentra dirigido respecto de la sociedad por acciones simplificada EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS con Nit No. 901021656-8, allegándose en calidad de prueba documental el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CRISTINA BETANCOURTH ERAZO  
**DEMANDADO:** CEDERTIS SAS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00116.00

correspondiente certificado de existencia y representación, sin embargo, de la revisión del contrato allegado igualmente en calidad de prueba de los fundamentos del llamamiento en garantía, se encuentra que dicho negocio jurídico fue celebrado con la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, identificada con NIT No. 814000337-1, correspondiendo entonces a una persona jurídica diferente a la cual se formuló el llamamiento en garantía en razón de la existencia de una supuesta relación contractual.

Así las cosas, los fundamentos de hecho expuestos en el llamamiento en garantía no tienen respaldo probatorio, razón por la cual no se encuentran acreditados los requisitos de ley con el fin de disponer la vinculación de la sociedad por acciones simplificada EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS en calidad de llamado en garantía.

En gracia de discusión, y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, analizado el contrato aportado como sustento probatorio por la parte que realiza el llamamiento en garantía, se encuentra que si bien entre las partes ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS y CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES – CEDERTIS SAS, existió un contrato firmado el 1 de abril de 2018 y con vigencia de un año, el mismo tuvo el siguiente objeto:

*"EL CONTRATISTA se obliga a la PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD de BAJA COMPLEJIDAD definidos, contenidos y no contenidos en el Plan Básico de Salud y en las rutas de atención integral en salud (RIAS) a los afiliados al SGSSS y que se encuentran activos en la base de datos de EMSSANAR ESS (...)"*

Además, en el clausulado del contrato no se pactó entre las partes ningún tipo de solidaridad en caso de presentarse demandas en contra del contratista de tipo laboral respecto de los profesionales contratados por este para efectos de dar cumplimiento al objeto del contrato de salud, encontrándose en la cláusula octava en la cual las partes acordaron lo siguiente:

*"RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICOS – EL CONTRATISTA asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial, extracontractual, penal y civil por la prestación del servicio de salud. Para efectos del presente contrato, EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación Médico-paciente-IPS, con plena autonomía técnico científica y administrativa, de esta manera cualquier responsabilidad surgida en dicha relación será competencia de EL CONTRATISTA (...)"*

Así mismo, en la cláusula decima primera las partes acordaron:

*"RELACIÓN LABORAL -EMSSANAR ESS no adquiere ningún tipo de relación laboral con EL CONTRATISTA ni con el personal que éste contrate para la ejecución de lo establecido en este documento; por el cual EL CONTRATISTA se compromete a pagar todos los derechos laborales relacionados con el personal que éste vincule"*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CRISTINA BETANCOURTH ERAZO  
**DEMANDADO:** CEDERTIS SAS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00116.00

*para el desarrollo del mismo. En este aspecto no existirá ningún tipo de solidaridad entre las partes."*

Con base en lo expuesto, tampoco existirían razones de orden contractual o legal para efectos de vincular al proceso a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS en calidad de llamado en garantía.

Así entonces, encuentra este Despacho que el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada frente a la sociedad por acciones simplificada EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS, no cumple con las exigencias contenidas en los artículos mencionados en precedencia, por lo tanto, no existe otra senda procesal que denegar el llamamiento en garantía en la forma como fue solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

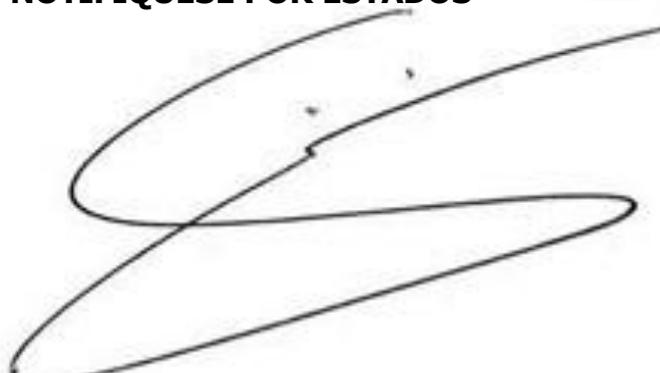
**PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la empresa **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES – CEDERTIS SAS**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. NIÉGUESE** el llamamiento en garantía realizado por la sociedad **CEDERTIS SAS** frente a la sociedad **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, en los términos como queda expuesto en el presente auto.

**TERCERO. SEÑÁLESE** el día **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

=====  
" JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO " "  
" IPIALES, NARIÑO " "  
" " "  
" NOTIFICACIÓN POR ESTADO " "  
" " "  
" El auto anterior, se notifica a las partes por anotación " "  
" hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024 " "  
" " "  
" " "  
"  " "  
" LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ " "  
" SECRETARIA " "  
"====="

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARICELA ENRIQUEZ ENRIQUEZ  
**DEMANDADO:** KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI Y HOTEL AMIRATY SAS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00161.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía NO contestó la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**

secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada. Al efecto, la parte demandante acreditó en el proceso el cumplimiento la carga procesal impuesta, allegando el día 8 de febrero de 2024 (Archivo No. 05 del exp. digital), constancia de remisión de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificando su recibo a través de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS.

Al haberse remitido la notificación personal a la parte demandada al correo electrónico informado en la demanda [amiratyipiales@gmail.com](mailto:amiratyipiales@gmail.com), el día 30 de enero de 2024, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 31 de enero y 1 de febrero del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda desde el día 2 al 15 de febrero de 2024, pese a ello, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Debe señalarse que la parte demandada se encuentra conformada por la persona natural KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI y la persona jurídica HOTEL AMIRATY SAS, quienes conforme a lo regulado en el artículo 300 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, pueden tenerse como legalmente notificadas, pues la norma en mención establece: **"NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes", en ese orden de ideas al encontrarse debidamente realizada la notificación electrónica al correo electrónico dispuesto por el Hotel Amiraty SAS para recibir notificaciones judiciales, en igual sentido debe tenerse como notificada la señora KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI, pues conforme al certificado de existencia y representación allegado con la demanda, la demandada funge como representante legal del hotel demandado.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de



**ASUNTO:** EJECUTIVO LABORAL.  
**EJECUTANTE:** WILLIAM ORLANDO ZAMORA.  
**EJECUTADO:** JUAN PABLO BURBANO ZAÑAY.  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00187.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Doy cuenta a la señora Juez informando que en el presente proceso fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer. Ipiales, 20 de mayo de 2024.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**APRUEBESE** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** procesales practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso ejecutivo laboral, obrante en el numeral 21 del expediente digital.

  
**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez

=====||  
	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	IPIALES, NARIÑO	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación	
	hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024	
		
	LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ	
	SECRETARIA	
	=====	

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDGAR ORLANDO CHAMORRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** SANDRA LILIANA BUESACO JIMENEZ Y OTROS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00194.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Igualmente, informo que el curador ad litem de los herederos indeterminados allegó contestación de la demanda. Finalmente, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda. Sírvese proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2023, dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte accionada, trámite que le corresponde a la parte demandante, actuaciones que fueron realizadas en debida forma a efectos de lograr la notificación personal conforme lo regula el artículo 291 del C.G. del P., sin embargo, la demandada no compareció al juzgado a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda.

Pese a lo anterior, mediante escrito allegado al correo del juzgado, con fecha del 6 de febrero de 2024, el abogado OSCAR L. RINCON PEREZ, solicitó tener por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y allegó memorial poder conferido a su favor por la señora SANDRA LILIANA BUESACO con el fin de que asuma su representación judicial dentro del proceso. (Archivo 09 del expediente digital).

Seguidamente, el día 27 de febrero de 2024, el apoderado de la demandada allegó escrito por medio del cual presenta la contestación de la demanda, escrito que será revisado una vez se imprima el trámite legal a la notificación por conducta concluyente.

Ante las consideraciones antes expuestas, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)***



**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
**DEMANDADO:** CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA ESE  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00208.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía NO contestó la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**

secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 8 de noviembre de 2023, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada. Al efecto, la parte demandante acreditó en el proceso el cumplimiento la carga procesal impuesta, allegando el día 30 de enero de 2024 (Archivo No. 07 del exp. digital), constancia de remisión de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificando su recibo a través de la aplicación Technokey.

Al haberse remitido la notificación personal a la demandada al correo electrónico informado en la demanda [esesanbartolomecordoba@gmail.com](mailto:esesanbartolomecordoba@gmail.com), el día 29 de enero de 2024, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 30 y 31 de enero del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda desde el día 1 al 14 de febrero de 2024, pese a ello, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, conforme al artículo 80 del CPTySS.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA ESE**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **JUEVES, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
**DEMANDADO:** CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA ESE  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00208.00

la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, conforme al artículo 80 del CPTySS.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

### NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024

  
LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO:** ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FIDEL ORLANDO URBINA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MOLI FRUIT SAS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00235.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la parte demandante acreditó la notificación a la parte demandada, por tanto, el proceso se encuentra pendiente se fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTYSS. Sírvasse proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en efecto la parte demandante mediante correo electrónico del 29 de enero de 2024, acreditó en el proceso haber realizado la notificación electrónica a la parte demandada del proceso de única instancia y el auto admisorio (Archivo No. 07 del exp. digital), allegando constancia de remisión de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificando su recibo a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 70 y siguientes del CPTYSS, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 ibídem, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, diligencia a la cual las partes deben garantizar la comparecencia de testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SEÑÁLESE** el día **MARTES, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE para cuyo efecto, con la debida antelación se suministrará a las partes el enlace para la conectividad correspondiente, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier

**PROCESO:** ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FIDEL ORLANDO URBINA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MOLI FRUIT SAS  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00235.00

persona que deba participar en la audiencia. En el evento que alguna de las partes que deben comparecer a la audiencia no cuente con los medios tecnológicos adecuados, puede comparecer a la sala de audiencia del juzgado.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

### NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA



**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BAIRON FREDY REVELO CUASPA  
**DEMANDADO:** SUPERSERVICIOS DE NARIÑO SA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00262.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 17 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**

secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **SUPERSERVICIOS DE NARIÑO SA**, por conducto de apoderada judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, escrito que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la empresa **SUPERSERVICIOS DE NARIÑO SA**, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

**TERCERO. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada AIDA MERCEDES ALVAREZ SIMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.136.061 y T.P. No. 315.622 del C. S. de la Jra., en los términos

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BAIRON FREDY REVELO CUASPA  
**DEMANDADO:** SUPERSERVICIOS DE NARIÑO SA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00262.00

y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HUGO ANDRES ROSERO FUERTES  
**DEMANDADO:** PROTECCIÓN SA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2024.00055.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la presente demanda luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvese proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j011ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 2 de mayo de 2024, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta la secretaría del juzgado.

Por lo anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que proceda a subsanar las falencias advertidas conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad.

Así las cosas, siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante en aplicación de las normas procesales aplicables y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHÁCESE** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **HUGO ANDRES ROSERO FUERTES** en contra de **PROTECCIÓN SA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO. ARCHÍVESE** el expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

=====  
	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	IPIALES, NARIÑO	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación	
	hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024	
		
	LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ	
	SECRETARIA	
=====

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RENE FABIAN MOLINA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2024.00056.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la presente demanda ha sido subsanada en término. Sírvase proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j011ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la señora apoderada de la parte demandante presentó escrito por medio del cual subsana la demanda, adecuando las pretensiones de la demanda conforme fue expuesto en el auto inadmisorio. En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **RENÉ FABÍAN MOLINA RAMÍREZ** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**

**SEGUNDO. IMPRÍMASE** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RENE FABIAN MOLINA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2024.00056.00

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

### NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 056 de 27.05.2024

  
LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA

